

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

TRIBUNAL SUPERIOR

SALA PENAL

Magistrado Ponente: LUGUI JOSÉ REYES NÚÑEZ

Acción	Tutela de primer nivel
Radicación	08001220400020230036700 RAD INT. 2023- 00416
Accionante	JAIME ALFONSO HERNÁNDEZ BERNAL
Accionados	FISCALIA 23 SECCIONAL GRUPO ECONÓMICO DE BARRANQUILLA Y OTROS
Derecho invocado	Debido proceso, petición y otros.
Decisión	Denegar por improcedente
Aprobado	Acta No. 234

Barranquilla - Atlántico, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO:

Resuelve la Sala la acción de tutela presentada por JAIME ALFONSO HERNÁNDEZ BERNAL, en contra de la Fiscalía 23 Grupo Económico de Barranquilla, Miriam Álvarez Salgado, Gloria Álvarez Salgado, Juan Zacaro Salgado, Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Penales de Barranquilla, donde se decidió vincular de oficio a la actuación (i) a la Dirección Seccional de Fiscalías del Atlántico, (ii) Nataly E. Salgado Álvarez, (iii) Adela Sofía Álvarez Salgado, (iv), Zoraida Hernández

Acción	Tutela primera instancia
Radicación	08001220400020230036700
	Rad. Int: 2023 - 00416
Accionante	JAIME ALFONSO HERNÁNDEZ BERNAL
Accionado	FISCALIA 23 GRUPO ECONÓMICO DE BARRANQUILLA Y OTROS
Decisión	Denegar por improcedente

SALGADO, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición, debido proceso, vida y vivienda digna

2. HECHOS:

En primer lugar, el accionante informó que es una persona de 80 años, en condición de enfermedad por motivos de su edad, que estuvo haciendo vida marital con la Sra. MARIA SALGADO FONTALVO por 42 años, de la cual se procrearon 3 hijos.

Añadió que, al unirse sentimentalmente con MARIA SALGADO FONTALVO, ésta ya contaba con 7 hijos de una relación anterior. En conjunto, la señora Salgado tuvo 10 hijos. El accionante mencionó que él y su compañera llegaron a la casa donde vive hace 52 años, pero debido a desacuerdos en la relación, ella se mudó a Santa Marta hace 23 años y comenzó una nueva vida con otra persona.

Sostuvo que, en el año 2012, la Alcaldía de Barranquilla le entregó el título de propiedad de su casa, la cual se encuentra ubicada en la Calle 106 No. 12^a-52.

Manifestó que, en el año 2019, se le convoca a una reunión con todos sus hijos, quienes le solicitan que venda la casa y entregue la parte que corresponde a su madre. Al principio, sostuvo que no se mostró en contra de la reunión, pero la propuesta era vender la casa por \$120.000.000 y dividirlo entre los 10 hijos, lo que dejaría al accionante sin nada y sin hogar. Debido a esto, informó que, sus hijos se opusieron a la venta, ya que dejaría a la parte actora sin hogar, enfermo y sin ninguna ayuda.

Acción	Tutela primera instancia
Radicación	08001220400020230036700
	Rad. Int: 2023 - 00416
Accionante	JAIME ALFONSO HERNÁNDEZ BERNAL
Accionado	FISCALIA 23 GRUPO ECONÓMICO DE BARRANQUILLA Y OTROS
Decisión	Denegar por improcedente

Afirmó que, dado que no han logrado obtener la casa, la hija de una de sus hijastras, NATALI SALGADO ALVAREZ, quien es abogada, y su esposo, un funcionario de la rama, han inventado la falsa acusación de que es un delincuente y que obtuvo la casa de manera ilegal. Esto, a pesar de que ha residido en esa vivienda durante más de 54 años, cuenta con la escritura entregada por la Alcaldía y la tiene debidamente registrada en Instrumentos Públicos. No obstante, se duele que insisten en que cometió fraude ideológico, lo que ha provocado un proceso penal en su contra para arrebatarle el control de su propiedad.

De lo anterior, se duele porque, en la actualidad, se le ha citado a una audiencia para quitarle el poder dispositivo sobre la casa, dentro de la jurisdicción penal, muy a pesar que considera que el referido asunto es de índole civil – Familia, porque se trata de una sucesión de un inmueble de su propiedad.

Por último, advirtió que, ha solicitado se le entregue copia del proceso, RADICADO 080016001257201906698, ya que de otra manera no puede defenderse.

3. PRETENSIONES:

A través de esta acción constitucional, pretende el demandante JAIME ALFONSO HERNÁNDEZ BERNAL, se protejan sus derechos fundamentales de petición, debido proceso, vida y vivienda digna, en consecuencia, solicitó se ordene (i) a la Fiscalía 23 Seccional de Barranquilla, para que califique el proceso con el fin de establecer por control de legalidad si el proceso debe ser dirimido por la jurisdicción penal o por la jurisdicción civil, con la sustentación fáctica correspondiente; (ii) a la profesional del

Acción	Tutela primera instancia
Radicación	08001220400020230036700
	Rad. Int: 2023 - 00416
Accionante	JAIME ALFONSO HERNÁNDEZ BERNAL
Accionado	FISCALIA 23 GRUPO ECONÓMICO DE BARRANQUILLA Y OTROS
Decisión	Denegar por improcedente

derecho NATALI SALGADO, que manifieste el nombre e identificación de su esposo y/o compañero permanente, su cargo en la rama judicial, y declaración de no intervención, con el fin de evitar que esta persona pueda ser acusada injustamente de prevaricato por acción; (iii) a la Fiscalía General de la Nación, que facilite copia del expediente, con pruebas y cotejos que se hayan realizado, para poder contratar a un abogado, para que ejerza su defensa.

Finalmente, se ordene a la Fiscalía General de la Nación, que cambie la fecha de la audiencia, una vez haya realizado la calificación del proceso y le haya entregado copia del expediente, con el fin de darle el tiempo necesario para contratar a un abogado o buscar uno de oficio en la Defensoría del Pueblo.

4. - RESPUESTAS DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS:

- **FISCALÍA 23 UNIDAD DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO DE BARRANQUILLA**

JOHNNY MIGUEL GONZALEZ SANCHEZ, quien obra como Fiscal, señaló que, en efecto, en la Fiscalía cursa una indagación con el radicado SPOA número 080016001257201906698, donde aparecen como denunciantes las señoras GLORIA ESTHER, ADELA SOFIA y MIRIAM ALVAREZ SALGADO y el señor JUAN MANUEL ZACARD SALGADO, en la cual le reprochan al señor JAIME ALFONSO HERNANDEZ BERNAL el delito de FRAUDE PROCESAL.

Ahora bien, advirtió que, en su oportunidad se elaboró el correspondiente programa metodológico e impartieron órdenes a policía judicial, entre

Acción	Tutela primera instancia
Radicación	08001220400020230036700
	Rad. Int: 2023 - 00416
Accionante	JAIME ALFONSO HERNÁNDEZ BERNAL
Accionado	FISCALIA 23 GRUPO ECONÓMICO DE BARRANQUILLA Y OTROS
Decisión	Denegar por improcedente

otras, a escuchar al accionante en interrogatorio, a lo cual dicho señor le expresó de manera clara y precisa al funcionario de policía judicial, lo siguiente: "que no desea rendir el presente interrogatorio y que el proceso siga su curso"(acta del 16/03/2020); por consiguiente, considera que el Despacho siempre ha estado presto a escuchar la versión de la parte actora.

Por otra parte, advirtió que no aparece en la carpeta petición de entrega de copias de la denuncia o de la actuación, pero en el supuesto de que existiera, tampoco tendría derecho a ella, más allá de que se le expida copia de la denuncia, por cuanto la actuación se encuentra en etapa de indagación y la misma es reservada.

Por último, aclaró que, el hecho que la representante de víctimas y no la Fiscalía, haya solicitado una audiencia de control de garantías de suspensión del poder dispositivo del bien objeto de la controversia familiar, no significa en modo alguno que necesariamente el juez de control de garantías tenga que decretar la medida, y en esa audiencia el accionante puede invocar lo que a bien tenga, ese es el escenario natural legal para ventilar ese tema y no a través de la acción de tutela, por consiguiente, solicitó declararla improcedente, pues no se han agotado los recursos instituidos al interior de la actuación-indagación.

- **CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES SPOA BARRANQUILLA**

JHAN CARLOS REYES BARBOSA, en su calidad de Oficial Mayor M., informó que, una vez consultado el Portal Tyba de la Rama Judicial y sus archivos sistematizados, pudo constatar que dentro del radicado No. 080016001257201906698, la última actuación que se registra es una audiencia de suspensión del poder dispositivo con fecha de 16 de mayo

Acción	Tutela primera instancia
Radicación	08001220400020230036700
	Rad. Int: 2023 - 00416
Accionante	JAIME ALFONSO HERNÁNDEZ BERNAL
Accionado	FISCALIA 23 GRUPO ECONÓMICO DE BARRANQUILLA Y OTROS
Decisión	Denegar por improcedente

de 2023, asignada al Juzgado Noveno Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Barranquilla.

En ese sentido, recalcó que, hasta la fecha no se ha recibido en el Centro de Servicios, petición elevada por parte del querellante constitucional. En ese orden de ideas, concluyó que, el Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Penales de Barranquilla, cumplió a cabalidad sus funciones administrativas y de apoyo.

Así las cosas, manifestó que, dado que, de los hechos narrados en el escrito de tutela, no hay ninguna actuación de este Centro de Servicios que haya vulnerado los derechos fundamentales del accionante, se les desvincule de la presente acción constitucional, como quiera que no existe transgresión de los derechos fundamentales alegados por el actor, por parte de la dependencia administrativa.

- **DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALÍAS DEL ATLÁNTICO**

El Dr. JOSÉ MANUEL MARTÍNEZ MALAVER, quien obra como Director Seccional de Fiscalías del Atlántico, señaló que, luego de realizada una búsqueda en el sistema misional SPOA, logró establecer que, el caso se encuentra asignado a la Fiscalía 23 Seccional Unidad de Barranquilla.

Alegó que, la Dirección no ha quebrantado en modo alguno el derecho fundamental invocado por la accionante, máxime si se tienen en cuenta que los fiscales gozan de autonomía e independencia en las decisiones que asumen al interior de los procesos que les figuran asignados.

Acción	Tutela primera instancia
Radicación	08001220400020230036700
	Rad. Int: 2023 - 00416
Accionante	JAIME ALFONSO HERNÁNDEZ BERNAL
Accionado	FISCALIA 23 GRUPO ECONÓMICO DE BARRANQUILLA Y OTROS
Decisión	Denegar por improcedente

Recordó que, además de ser subsidiaria, la tutela solamente podrá prosperar ante la comprobada amenaza o vulneración de derechos fundamentales, esto es, cuando en la realidad, efectivamente sea necesaria para la protección de los derechos de tal categoría. En consecuencia, advirtió que, si bien es cierto, dentro de la acción de tutela no se exige un método especial de confección ni argumentación, teniendo en cuenta que se trata de una acción pública a la que puede acceder cualquier ciudadano, sin requerir siquiera de la intervención de un abogado, no puede perderse de vista que la misma debe evidenciar un real atentado a un derecho fundamental y que es menester un fallo judicial para salvaguardarlo, pues, no existe otro medio que permita cumplir dicha finalidad.

Por las razones de hecho y de derecho antes expuestas, solicitó declarar improcedente la acción de tutela respecto de la Dirección Seccional del Atlántico. En consecuencia, se ordene la desvinculación de la Dirección Seccional del presente proceso.

- **ZORAIDA HERNANDEZ SALGADO (VINCULADA)**

En su calidad de vinculada, solicitó (i) compulsar copia a la Fiscalía accionada, si no da respuesta, (ii) ordenar que el caso sea llevado por la justicia ordinaria civil familia, (iii) se suspenda la solicitud de suspensión del poder dispositivo.

Acción	Tutela primera instancia
Radicación	08001220400020230036700
	Rad. Int: 2023 - 00416
Accionante	JAIME ALFONSO HERNÁNDEZ BERNAL
Accionado	FISCALIA 23 GRUPO ECONÓMICO DE
	BARRANQUILLA Y OTROS
Decisión	Denegar por improcedente

5. CONSIDERACIONES:

- **Competencia:**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 en armonía con el art. 1º del decreto 1382 de 2000, esta Sala Penal del Tribunal Superior de Barranquilla (Atlántico), es competente para conocer de la acción de tutela en referencia.

- **El caso concreto:**

1.- De conformidad con el artículo 86 de la Carta, la acción de tutela es un derecho público subjetivo del que goza toda persona para obtener del Estado, a través de la Rama Judicial, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares, en ciertos casos. La jurisprudencia constitucional, a partir del texto del artículo 86 de la Constitución, ha determinado que la acción de tutela procede en los siguientes eventos: (i) ante la inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial, (ii) ante la ineficacia de dicho mecanismo, si existe, o (iii) como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, caracterizado por su inminencia, gravedad y urgencia, aspecto en el que, además, debe valorarse la incidencia del principio de inmediatez. Lo anterior permite deducir que la acción de tutela tiene un **carácter subsidiario** o residual, que implica que sólo resulta procedente cuando no existen otros mecanismos de defensa judicial, salvo cuando habiéndolos, se interponga como mecanismo transitorio en caso de inminencia de consumación de un perjuicio irremediable.

Acción	Tutela primera instancia
Radicación	08001220400020230036700
	Rad. Int: 2023 - 00416
Accionante	JAIME ALFONSO HERNÁNDEZ BERNAL
Accionado	FISCALIA 23 GRUPO ECONÓMICO DE BARRANQUILLA Y OTROS
Decisión	Denegar por improcedente

2.- El problema jurídico que se deriva de la demanda instaurada por el ciudadano JAIME ALFONSO HERNÁNDEZ BERNAL, se centra en determinar si procede la tutela de sus derechos fundamentales de petición, debido proceso, vida y vivienda digna, en contra de la Fiscalía 23 Grupo Económico de Barranquilla, Miriam Álvarez Salgado, Gloria Álvarez Salgado, Juan Zacaro Salgado, Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Penales de Barranquilla, donde se decidió vincular de oficio a la actuación (i) a la Dirección Seccional de Fiscalías del Atlántico, (ii) Nataly E. Salgado Álvarez, (iii) Adela Sofia Álvarez Salgado, (iv), Zoraida Hernández Salgado.

3.- En primer lugar, el accionante informa que es una persona de 80 años, en condición de enfermedad por motivos de su edad, que estuvo haciendo vida marital con la Sra. MARIA SALGADO FONTALVO por 42 años, de la cual se procrearon 3 hijos.

3.1.- Añadió que, al unirse sentimentalmente con MARIA SALGADO FONTALVO, ésta ya contaba con 7 hijos de una relación anterior. En conjunto, la señora Salgado tuvo 10 hijos. El accionante mencionó que él y su compañera llegaron a la casa donde vive hace 52 años, pero debido a desacuerdos en la relación, ella se mudó a Santa Marta hace 23 años y comenzó una nueva vida con otra persona.

3.2.- Sostiene que, en el año 2012, la Alcaldía de Barranquilla, le entregó el título de propiedad de su casa, la cual se encuentra ubicada en la Calle 106 No. 12ª-52.

3.3.- Manifestó que, en el año 2019, se le convoca a una reunión con todos sus hijos, quienes le solicitan que venda la casa y entregue la parte

Acción	Tutela primera instancia
Radicación	08001220400020230036700
	Rad. Int: 2023 - 00416
Accionante	JAIME ALFONSO HERNÁNDEZ BERNAL
Accionado	FISCALIA 23 GRUPO ECONÓMICO DE BARRANQUILLA Y OTROS
Decisión	Denegar por improcedente

que corresponde a su madre. Al principio, sostuvo que no se mostró en contra de la reunión, pero la propuesta era vender la casa por \$120.000.000 y dividirlo entre los 10 hijos, lo que dejaría al accionante sin nada y sin hogar. Debido a esto, informó que, sus hijos se opusieron a la venta, ya que dejaría a la parte actora sin hogar, enfermo y sin ninguna ayuda.

3.4.- Afirma que, dado que no han logrado obtener la casa, la hija de una de sus hijastras, NATALI SALGADO ALVAREZ, quien es abogada, y su esposo, un funcionario de la rama, han inventado la falsa acusación de que es un delincuente y que obtuvo la casa de manera ilegal. Esto, a pesar de que ha residido en esa vivienda durante más de 54 años, cuenta con la escritura entregada por la Alcaldía y la tiene debidamente registrada en Instrumentos Públicos. No obstante, se duele porque insisten en que cometió fraude ideológico, lo que ha provocado un proceso penal en su contra para arrebatarle el control de su propiedad.

3.5.- Por último, advierte que, en la actualidad, se le ha citado a una audiencia para quitarle el poder dispositivo sobre la casa, dentro de la jurisdicción penal, muy a pesar que considera que el referido asunto es de índole civil – Familia, porque se trata de una sucesión de un inmueble de su propiedad.

4.- En el presente caso, al analizar los descargos efectuados por el Fiscal 23 Seccional de Barranquilla, tenemos que el funcionario aclara que, el hecho de que la representante de víctimas y no la Fiscalía, haya solicitado una audiencia de control de garantías de suspensión del poder dispositivo del bien objeto de la controversia familiar, no significa en modo alguno que necesariamente el juez de control de garantías tenga que decretar la medida, puesto que en esa audiencia el accionante puede invocar lo que a bien tenga; enfatiza que ese es el escenario natural legal para ventilar

Acción	Tutela primera instancia
Radicación	08001220400020230036700
	Rad. Int: 2023 - 00416
Accionante	JAIME ALFONSO HERNÁNDEZ BERNAL
Accionado	FISCALIA 23 GRUPO ECONÓMICO DE BARRANQUILLA Y OTROS
Decisión	Denegar por improcedente

ese tema y no a través de la acción de tutela, por consiguiente, solicita declararla improcedente, pues no se han agotado los recursos instituidos al interior de la actuación - indagación.

4.1.- En primer lugar, la Sala advierte que, el accionante se duele porque, en la actualidad, se le citó a una audiencia de suspensión del poder dispositivo del inmueble donde habita, muy a pesar que alega que, (i) tiene derecho total sobre el bien por haberlo ocupado en calidad de dueño y señor con justo título por los últimos 11 años, y además, (ii) considera que el debate debe plantearse en la Jurisdicción civil – familia y no en el ámbito penal, teniendo en cuenta que se trata de una sucesión de un inmueble de su propiedad.

4.2.- Respecto a lo anteriormente expuesto, no le sería dable a esta Colegiatura proceder al amparo de los derechos fundamentales invocados por la parte actora, pues proceder de esa manera sería amparar un hecho futuro e incierto, al punto que hasta la fecha de presentación de la demanda, no existe prueba dentro del acervo probatorio, en el sentido que se haya tomado una decisión de fondo dentro la solicitud de suspensión del poder dispositivo que cursa en la actualidad ante el Juez Noveno Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Barranquilla.

5.- En ese sentido la Sala recuerda que la acción de tutela es un mecanismo judicial de carácter excepcional breve y sumario que permite la protección constitucional de derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, y cuando no se disponga para el efecto de otros medios de defensa judicial, ésta resultara viable siempre que se origine en hechos ciertos y reconocidos de cuya ocurrencia se puede inferir la violación o vulneración de derechos fundamentales.

Acción	Tutela primera instancia
Radicación	08001220400020230036700
	Rad. Int: 2023 - 00416
Accionante	JAIME ALFONSO HERNÁNDEZ BERNAL
Accionado	FISCALIA 23 GRUPO ECONÓMICO DE BARRANQUILLA Y OTROS
Decisión	Denegar por improcedente

5.1.- En sentencia T-647 de 2003, se dejó en claro cuáles son las características que debe tener la eventual amenaza para que sea viable la protección por vía de la acción de tutela:

“Sin embargo, tal amenaza no puede contener una mera posibilidad de realización, pues si ello fuera así, cualquier persona podría solicitar protección de los derechos fundamentales que eventualmente podrían serle vulnerados bajo cualquier contingencia de vida, protección que sería fácticamente imposible prodigarle, por tratarse de hechos inciertos y futuros que escapan al control del estado.

“De ésta manera, si no existe una razón objetivada, fundada y claramente establecida por la que se pueda inferir que los hechos u omisiones amenazan los derechos fundamentales del tutelante, no podrá concederse el amparo solicitado. La amenaza debe ser entonces, contundente, cierta, ostensible, inminente y clara, para que la protección judicial de manera preventiva evite la realización del daño futuro.”

5.2.- Sobre el particular la Corte, en sentencia T-279 de 2002, dijo lo siguiente:

“La informalidad de la tutela no justifica el que los ciudadanos recurran a ella con el único propósito de conjurar una situación que consideran, a través de conjeturas, podría ocasionar un perjuicio. **Dicha acción no protege derechos fundamentales sobre la suposición de que llegarían a vulnerarse por hechos o actos futuros.** Por ello el ciudadano, actuando directamente o a través de apoderado, cuando vaya a instaurar una acción de amparo debe cotejar, sopesar y analizar si en realidad existe la vulneración o

Acción	Tutela primera instancia
Radicación	08001220400020230036700 Rad. Int: 2023 - 00416
Accionante	JAIME ALFONSO HERNÁNDEZ BERNAL
Accionado	FISCALIA 23 GRUPO ECONÓMICO DE BARRANQUILLA Y OTROS
Decisión	Denegar por improcedente

amenaza de tales derechos, pues la tutela no puede prosperar sobre la base de actos o hechos inexistentes o imaginarios, lo cual, por el contrario, conduce a congestionar la administración de justicia de modo innecesario y perjudicial para ésta.”

6.- De tal suerte que la acción de tutela resulta improcedente para evitar la consumación de hechos inciertos, como los que en la demanda de tutela prevé el accionante que podrían generarse en el futuro, aunado a lo anterior, cabe relieves que en dicha audiencia, el accionante puede invocar lo que a bien tenga, siendo ese es el escenario natural para ventilar ese tema y no a través de la acción de tutela, debido a su **carácter subsidiario y residual**.

7.- De tiempo atrás, la Sala Penal de la Corte, ha sostenido que la acción de tutela deviene improcedente, para obtener una orden dirigida a propiciar la expedición de una decisión al interior de un proceso penal en trámite¹, pues para ello el actor cuenta con los mecanismos ordinarios que el procedimiento penal establece, los cuales está obligado a ejercitar previamente.

Veamos:

“ (...) esta Corporación ha sostenido que la acción de tutela se funda en el principio de subsidiariedad, es decir, por regla general, la solicitud de amparo sólo procede cuando el accionante haya agotado oportunamente todos y cada uno de los recursos o medios de defensa judiciales previstos por el legislador para obtener la protección de los derechos presuntamente vulnerados”.

¹ **STP 6774 Rad. 73924 del 29 de mayo de 2014**

Acción	Tutela primera instancia
Radicación	08001220400020230036700
	Rad. Int: 2023 - 00416
Accionante	JAIME ALFONSO HERNÁNDEZ BERNAL
Accionado	FISCALIA 23 GRUPO ECONÓMICO DE BARRANQUILLA Y OTROS
Decisión	Denegar por improcedente

8.- Ciertamente el demandante cuenta con los mecanismos ordinarios, dentro del proceso penal, para **(i)** defender sus intereses y derechos dentro de la audiencia de suspensión de poder dispositivo que se llevará a cabo, **(ii)** así como también, deberá acudir directamente a la Fiscalía accionada, para solicitar el archivo del proceso penal en curso, si considera que el debate debe plantearse en la Jurisdicción civil – familia y no en el ámbito penal, teniendo en cuenta que se trata de una sucesión de un inmueble de su propiedad.

9.- Por otro lado, el accionante dentro de sus pretensiones también solicita se ordene poner a su disposición copia del expediente penal con radicado 080016001257201906698, y además, el cambio de fecha de la audiencia de suspensión del poder dispositivo que cursa en la actualidad. Al respecto es necesario advertir que, al revisar el dossier, se otea que el accionante no mencionó ni probó que se haya dirigido mediante petición a la Fiscalía 23 de Barranquilla ni al Juez Noveno Municipal con Función de Control de Garantías de Barranquilla, en aras de solicitar el expediente que echa de menos y el aplazamiento de la audiencia de suspensión del poder dispositivo, respectivamente; lo cual es necesario para el éxito de sus pretensiones.

9.1.- Acerca de la necesidad de que el interesado pruebe los hechos alegados en su demanda de tutela, la Sala de Decisión de Tutelas No. 1 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en reciente providencia², señaló :

² Tutela de 1ª Instancia radicación N° 102091, Eyder Patiño Cabrera, Magistrado Ponente, STP260-2019, Acta n. 7, Bogotá, D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil diecinueve (2019).

Acción	Tutela primera instancia
Radicación	08001220400020230036700 Rad. Int: 2023 - 00416
Accionante	JAIME ALFONSO HERNÁNDEZ BERNAL
Accionado	FISCALIA 23 GRUPO ECONÓMICO DE BARRANQUILLA Y OTROS
Decisión	Denegar por improcedente

Imperioso resulta recordar que la acción de tutela es un procedimiento judicial célere y sumario, pero no por ello se puede ignorar que, para su procedencia se requiere el cumplimiento de algunos requisitos, siendo el primero y más elemental, la existencia cierta del agravio, lesión o amenaza, a uno o varios derechos fundamentales, que hagan necesaria la inmediata intervención del juez constitucional en orden a hacerla cesar.

Por lo anterior, la herramienta constitucional debe contener un mínimo de demostración en cuanto a la vulneración que afecta las garantías que se quieren proteger, pues si no son objeto de ataque o amenaza, carece de sentido hablar de la necesidad de amparo.

9.2.- En esa misma providencia, la alta Corporación connotó decisiones de la Corte Constitucional, con el siguiente tenor:

Al respecto, la Corte Constitucional de antaño (CC T-298-1993) ha explicado que:

La acción de tutela cabe únicamente cuando existe el hecho cierto, indiscutible y probado de una violación al derecho fundamental alegado por quien la ejerce, o una amenaza contra el mismo, fehaciente y concreta, cuya configuración también debe acreditarse.

No puede el juez conceder la protección pedida basándose tan solo en las afirmaciones del demandante. Por el contrario, si los hechos alegados no se prueban de modo claro y convincente, su deber es negarla, por cuanto, así planteadas las cosas, no tiene lugar ni justificación.

9.3.- De lo antes reseñado, para esta Colegiatura, refulge nítido una falta de diligencia por parte del demandante, quien tiene el deber de dirigirse inicialmente a la autoridad accionada para obtener la pretensión que depreca por vía de tutela, pues no es competencia de la Rama Judicial del Poder Público, suplir por medio de sus fallos la carga que tienen los

Acción	Tutela primera instancia
Radicación	08001220400020230036700
	Rad. Int: 2023 - 00416
Accionante	JAIME ALFONSO HERNÁNDEZ BERNAL
Accionado	FISCALIA 23 GRUPO ECONÓMICO DE BARRANQUILLA Y OTROS
Decisión	Denegar por improcedente

particulares, sobre todo porque como viene dicho, este mecanismo constitucional procede para conjurar la acción u omisión de las autoridades y/o de los particulares, en todo caso sí la respuesta obtenida fuese negativa, la parte actora estaría autorizada a acudir a la acción de tutela; el éxito de la misma dependerá de que se prueba que con dicha respuesta (u omisión), atendidas las particularidades de su caso, se vulneran o amenazan sus derechos fundamentales.

10.- En resumen, se negará por improcedente el amparo solicitado por el accionante JAIME ALFONSO HERNÁNDEZ BERNAL, ya que como se advirtió, por su carácter residual y subsidiario, la acción de tutela no es el procedimiento más eficaz e idóneo para resolver la situación aquí propuesta, en razón a que el accionante contaba con otros medios de defensa judiciales para resolver la situación fáctica narrada en su demanda. De igual modo, no se avista acción u omisión que configure una vulneración de derechos fundamentales del accionante por parte de las autoridades accionadas.

- **DECISIÓN:**

En mérito de lo antes expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla - Colombia, en Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Constitución y la Ley,

Acción	Tutela primera instancia
Radicación	08001220400020230036700
	Rad. Int: 2023 - 00416
Accionante	JAIME ALFONSO HERNÁNDEZ BERNAL
Accionado	FISCALIA 23 GRUPO ECONÓMICO DE BARRANQUILLA Y OTROS
Decisión	Denegar por improcedente

FALLA:

Primero: DENEGAR POR IMPROCEDENTE la acción de tutela incoada por el ciudadano JAIME ALFONSO HERNÁNDEZ BERNAL, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.-

Segundo: Notificar la decisión a las partes conforme al artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, haciéndoles saber que respecto de la misma procede el recurso de impugnación.-

Tercero: De no ser impugnada esta providencia, por Secretaría envíese dentro del término legal el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Los Magistrados,



LUIGUI JOSÉ REYES NÚÑEZ



JORGE ELÉCER CABRERA JIMÉNEZ



DEMÓSTENES CAMARGO DE ÁVILA